



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300420110063700**  
**EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: COOPCOLEL**  
**DEMANDADO: RAMON PAIPA CARRILLO Y OTRO**

**San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo las solicitudes de información sobre el estado del proceso de la referencia incoada por los extremos procesales, se considera del caso remitir el vínculo del presente proceso a los correos electrónicos de los memorialistas **mafevarela.155@gmail.com** y **yolandarotadoracucuta@gmail.com** con el fin de que verifiquen de primera mano la información de su interés.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Civil 004**

**Juzgado Municipal**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7139e03d573fdafa0c72c55b5a5494d3144eedfa5e7b20d12b81397fff7336ff**

Documento generado en 10/09/2021 10:56:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RENDICION DE CUENTAS - RAD. 54001405300420140033400**  
**DEMANDANTE: LUZ ELENA MORALES MENDOZA**  
**DEMANDADOS: ARMANDO MENDOZA EUGENIO**

**San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por la señora Ruth Fontal a través del memorial que antecede, se considera del caso aclarar en primer lugar, que dicha señora no hizo parte de la relación jurídico material dentro del proceso de la referencia, y por otra parte, que no se debe acceder a lo peticionado por dicha memorialista, toda vez que el presente proceso ya fue dado por terminado, y además, su solicitud nada tiene que ver con lo suscitado dentro de la presente Litis, en la cual se debatía sobre la necesidad de una rendición de cuentas y la misma no fue ordenada, por lo que este Estrado Judicial no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con el pago de cánones de arrendamiento, ya se itera sin ánimo de fastidiar, tal situación nada tiene que ver con el presente proceso y el mismo ya fue dado por terminado y no se puede revivir el debate para dirimir temas que nada tienen que ver con el objeto del mismo; razón por la cual no se accede a su solicitud tal como se adujo en líneas pretéritas.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25a5780bae92df593e2af13bff7429c01ef54686d9680d5d2a4437d60e72d98**  
**9**

Documento generado en 10/09/2021 10:55:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001418900320160071100**  
**EJECUTIVO PRENDARIO**  
**DEMANDANTE: COOMULTRASAN**  
**DEMANDADOS: GERSON ALBA OJEDA Y OTROS**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, la misiva remitida por Carbones La Mirla SAS en la cual informan que el señor Jesús Orlando Gualdron Galvis no tiene vínculo laboral alguno con esa empresa desde el mes de febrero de 2020 y que por ello no pueden atender el embargo decretado en este caso.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**468e6e6c73976349d6dd4d5a8786862373d3e6c1e15c951261598b68568fd173**

Documento generado en 10/09/2021 10:55:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001405300420170010600**  
**EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: URLEY SAID REY VELANDIA**  
**DEMANDADO: URIEL GARCIA SALAZAR**

**San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, se considera del caso que se debe correr traslado de dicha liquidación por el termino de 3 días a la parte demandante para lo que estime pertinente.

Se advierte que la liquidación de crédito reseñada anteriormente será publicitada por estado junto con el presente proveído.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**777ea222b0dbd523d4be77217509bc38133d934e36fcc441519bf93f559a672**

Documento generado en 10/09/2021 10:55:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO	EJECUTIVO
DTE	URLEY SAID REY VELANDIA
DDO	URIEL GARCIA SALAZAR
RAD	54001-4053-004-2017-00106-00

AÑO	MES	TASA ANUAL (INT. BANC CTE)	TASA ANUAL (INT. BANC MORA)	TASA MENSUAL INTERES MORATORIO	CAPITAL	INTERES MENSUAL MORATORIO	INTERESES ACUMULADOS	ABONOS	TOTAL (CAPITAL + INTERESES)
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 7.326.000	204.395	204.395	0	\$ 7.530.395
	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 7.326.000	204.395	408.791	0	\$ 7.734.791
	MARZO	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 7.326.000	204.395	613.186	0	\$ 7.939.186
	ABRIL	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 7.326.000	204.395	817.582	0	\$ 8.143.582
	MAYO	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 7.326.000	204.395	1.021.977	0	\$ 8.347.977
	JUNIO	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 7.326.000	204.395	1.226.372	958.441	\$ 7.593.931
	JULIO	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 7.326.000	201.465	469.396	0	\$ 7.795.396
	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 7.326.000	201.465	670.861	0	\$ 7.996.861
	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,69%	\$ 7.326.000	197.069	867.931	0	\$ 8.193.931
	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,64%	\$ 7.326.000	193.406	1.061.337	0	\$ 8.387.337
	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,62%	\$ 7.326.000	191.941	1.253.278	989.041	\$ 7.590.237
	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,60%	\$ 7.326.000	190.476	454.713	0	\$ 7.780.713
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,59%	\$ 7.326.000	189.743	644.456	0	\$ 7.970.456
	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,63%	\$ 7.326.000	192.674	837.130	0	\$ 8.163.130
	MARZO	20,68%	31,02%	2,59%	\$ 7.326.000	189.743	1.026.873	793.779	\$ 7.559.094
	ABRIL	20,48%	30,72%	2,56%	\$ 7.326.000	187.546	420.640	0	\$ 7.746.640
	MAYO	20,44%	30,66%	2,56%	\$ 7.326.000	187.546	608.185	0	\$ 7.934.185
	JUNIO	20,28%	30,42%	2,54%	\$ 7.326.000	186.080	794.266	0	\$ 8.120.266
	JULIO	20,03%	30,05%	2,50%	\$ 7.326.000	183.150	977.416	0	\$ 8.303.416
	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,49%	\$ 7.326.000	182.417	1.159.833	1.537.294	\$ 6.948.539
	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,48%	\$ 6.948.539	172.324	172.324	0	\$ 7.120.863
	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 6.948.539	170.239	342.563	0	\$ 7.291.102
	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,44%	\$ 6.948.539	169.544	512.108	0	\$ 7.460.647
	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,43%	\$ 6.948.539	168.849	680.957	0	\$ 7.629.496
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,40%	\$ 6.948.539	166.765	847.722	0	\$ 7.796.261
	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,46%	\$ 6.948.539	170.934	1.018.656	0	\$ 7.967.195
	MARZO	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 6.948.539	168.155	1.186.811	1.898.263	\$ 6.237.087
	ABRIL	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 6.237.087	150.938	150.937	0	\$ 6.388.024
	MAYO	19,34%	29,01%	2,42%	\$ 6.237.087	150.938	301.875	0	\$ 6.538.962
	JUNIO	19,30%	28,95%	2,41%	\$ 6.237.087	150.314	452.188	0	\$ 6.689.275
	JULIO	19,28%	28,92%	2,41%	\$ 6.237.087	150.314	602.502	0	\$ 6.839.589
	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 6.237.087	150.938	753.440	0	\$ 6.990.527
	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 6.237.087	150.938	904.377	0	\$ 7.141.464
	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,39%	\$ 6.237.087	149.066	1.053.444	0	\$ 7.290.531
	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,38%	\$ 6.237.087	148.443	1.201.886	317.710	\$ 7.121.263
	DICIEMBRE	18,91%	28,37%	2,36%	\$ 6.237.087	147.195	1.031.372	0	\$ 7.268.459
2020	ENERO	18,77%	28,16%	2,35%	\$ 6.237.087	146.572	1.177.943	0	\$ 7.415.030
	FEBRERO	19,06%	28,59%	2,38%	\$ 6.237.087	148.443	1.326.386	0	\$ 7.563.473
	MARZO	18,95%	28,43%	2,37%	\$ 6.237.087	147.819	1.474.205	0	\$ 7.711.292
	ABRIL	18,69%	28,04%	2,34%	\$ 6.237.087	145.948	1.620.153	0	\$ 7.857.240
	MAYO	18,19%	27,29%	2,27%	\$ 6.237.087	141.582	1.761.734	0	\$ 7.998.821
	JUNIO	18,12%	27,18%	2,27%	\$ 6.237.087	141.582	1.903.316	0	\$ 8.140.403
	JULIO	18,12%	27,18%	2,27%	\$ 6.237.087	141.582	2.044.898	0	\$ 8.281.985
	AGOSTO	18,29%	27,44%	2,29%	\$ 6.237.087	142.829	2.187.728	0	\$ 8.424.815
	SEPTIEMBRE	18,35%	27,53%	2,29%	\$ 6.237.087	142.829	2.330.557	0	\$ 8.567.644
	OCTUBRE	18,09%	27,14%	2,26%	\$ 6.237.087	140.958	2.471.515	0	\$ 8.708.602
	NOVIEMBRE	17,84%	26,76%	2,23%	\$ 6.237.087	139.087	2.610.602	0	\$ 8.847.689
	DICIEMBRE	17,46%	26,19%	2,18%	\$ 6.237.087	135.968	2.746.571	0	\$ 8.983.658
2021	ENERO	17,32%	25,98%	2,17%	\$ 6.237.087	135.345	2.881.915	0	\$ 9.119.002
	FEBRERO	17,54%	26,31%	2,19%	\$ 6.237.087	136.592	3.018.507	0	\$ 9.255.594
	MARZO	17,41%	26,12%	2,18%	\$ 6.237.087	135.968	3.154.476	0	\$ 9.391.563
	ABRIL	17,31%	25,97%	2,16%	\$ 6.237.087	134.721	3.289.197	0	\$ 9.526.284
	MAYO	17,22%	25,83%	2,15%	\$ 6.237.087	134.097	3.423.294	10.900.000	-\$ 1.239.619
	JUNIO	17,21%	25,82%	2,15%	\$ 0	0	0	0	-\$ 1.239.618
	JULIO	17,18%	25,77%	2,15%	\$ 0	0	0	0	-\$ 1.239.618
	AGOSTO	17,24%	25,86%	2,16%	\$ 0	0	0	0	-\$ 1.239.617
	SEPTIEMBRE								
	OCTUBRE								
	NOVIEMBRE								
	DICIEMBRE								
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 0</b>	<b>8.828.910</b>	<b>0</b>	<b>17.394.529</b>	<b>-\$ 1.239.617</b>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001405300420170110500**  
**EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADOS: JORGE IVAN MUÑOZ GARCIA**

**San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión y/o levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas HRR-563 incoada por el demandado a través del memorial que antecede, se considera del caso que el memorialista debe atenerse a lo dispuesto en el auto que data del 3 de junio de 2020, es decir, no se puede acceder a ello, toda vez que la petición de inmovilización de la parte demandante fue interpuesta mucho antes de la iniciación de la insolvencia adelantada por dicho petente, además, el levantamiento de la medida debe solicitarse por el operador de insolvencia en virtud a dicho trámite y/o por la parte demandante; razón por la cual no se accede a su solicitud tal como se adujo en líneas pretéritas.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**110655c2b2458d40d9ede56fa52b47acd829a4e32ce0a6fb6e19835d1a9329d**  
**b**

Documento generado en 10/09/2021 10:55:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001405300420180009000**  
**EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCAMÍA S.A.**  
**DEMANDADO: DORIS RODRÍGUEZARENAS**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la notificación del acreedor hipotecario remitida por la parte demandante, se considera del caso que la misma no cumple con las exigencias de ley, en la medida que en dicha notificación se enlistan como anexo (Copia del auto mandamiento de pago) remitido con la comunicación de notificación; pero, en el correo enviado a esta Unidad Judicial no se encuentra la copia de tal documento con la respectiva constancia de cotejado; además no se observa que se le haya remitido copia la demanda y anexos; lo cual es necesario para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; razón por la cual, se considera del caso que no puede ser atendida en forma favorable dicha notificación.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70092f3d6b8cb17c84f00a8a08d7e83d378097a32ce454a950c5590439b6db3**  
**a**

Documento generado en 10/09/2021 10:55:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**PERTENENCIA - RAD. 54001400300420180031300**  
**DEMANDANTE: ISMAEL FLOREZ SEPULVEDA**  
**DEMANDADO: SODEVA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda remitida en forma oportuna por parte de la Curadora Ad Litem de las personas indeterminadas, se considera del caso que se debe continuar con el trámite procesal en este asunto, por lo tanto, **SE FIJA** como fecha para continuar con la audiencia de que trata los artículos, 372 y 373 en concordancia con el artículo 392 del C.G.P., el día **JUEVES 27 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:30 AM.**

Por otra parte, **SE ORDENA REQUERIR** al perito designado **LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL** para que aporte la experticia ordenada en el auto que data del 28 de marzo de 2019 a más tardar el día 1 de noviembre de 2021.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **PERITO LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL** a través de correo electrónico para que proceda a dar cumplimiento a lo aquí dispuesto; de igual manera remítasele copia de la demanda, anexos y del auto de fecha 28 de marzo de 2019.

Finalmente, se advierte que las pruebas a tener en cuenta en este asunto son las dispuestas en el auto de fecha 28 de marzo de 2019 (Fls. 146 y 147)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander- Cúcuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**931c9cac94f9aa2c9609cd44d7beed182117cf6f0e76d0e1d9bbce3b337**  
**21d8**

Documento generado en 10/09/2021 10:56:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420190042300  
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FOTRANORTE - NIT 800166120-0  
DEMANDADOS: ALIX ZORAIDA COLMENARES BLANCO – C.C. 39.694.010  
ILIA DEL SOCORRO VILA – C.C. 27.764.461

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, teniendo en cuenta la misiva remitida por el Fopec en la cual menciona que la medida cautelar decretada sobre el 50% de la pensión de la señora Iliá Del Socorro Vila fue levantada por parte de esa entidad desde el mes de noviembre de 2019 en virtud a un oficio remitido en el cual le notificaban la terminación del presente proceso; se considera del caso, aclarar de manera inmediata que el oficio por medio del cual le notificaron dicha situación al Fopec no fue proferida por este Juzgado, de hecho, lo suscribe una persona (Ana Cecilia Sánchez Gómez) que nunca ha laborado en esta Unidad Judicial; escenario que nos pone de cara a un hecho punible que debe ser indagado por la Fiscalía General de la Nación; razón por la cual, **SE ORDENA COMPULSAR COPIAS** ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con el fin de que determine la conducta punible en que ha incurrido la persona que remitió el oficio N° 6609 al Pagador del Consorcio Fopec el día 16 de noviembre de 2019 según la guía de la empresa de correo certificado Envía remitida con la comunicación enviada por dicha entidad, ya que la misma no fue emitida por este Juzgado y el proceso de la referencia aún se encuentra vigente.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a Compulsar las respectivas copias para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo aún se encuentra vigente y por tanto la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre el 50% de la pensión de la señora Iliá Del Socorro Vila (C.C. 27.764.461), se considera del caso que se debe **OFICIAR al PAGADOR DEL FOPEP** para que proceda a reactivar dicha medida cautelar, es decir, que proceda a tomar de manera inmediata atenta nota sobre el 50% de la pensión de la señora Iliá Del Socorro Vila.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** al **PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP** para que proceda a tomar atenta de manera inmediata nota del embargo decretado sobre sobre el 50% de la pensión de la señora Iliá Del Socorro Vila (C.C. 27.764.461).

Por otra parte, póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, la misiva remitida por el Colegio Militar General Gustavo Matamoros en la cual informan que la señora Alix Zoraida Colmenares Blanco no tiene vínculo laboral alguno con esa institución educativa y que por ello no pueden atender el embargo decretado en este caso.

Finalmente, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se considera del caso que se debe correr traslado de dicha liquidación por el termino de 3 días a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte que la liquidación de crédito reseñada anteriormente será publicitada por estado junto con el presente proveído.

## **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d0536f5a9ec38699999ff412c6c8c8d19a84e99c5d6eba7f287c692fbfce5ce**

Documento generado en 10/09/2021 10:56:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Doctor (a)  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
E. S. D.

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 423-2019  
**Demandante:** FOTRANORTE.  
**Demandado:** ALIX ZORAIDA COLMENARES BLANCO.

Adjunto al presente me permito presentar la actualización del crédito conforme lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P. y solicito con todo respeto se sirva dar traslado a la parte demandada y seguidamente se imparta su aprobación conforme a los siguientes valores fijados en el mandamiento de pago así:

Capital según mandamiento de pago.....\$9.872.858

INTERES MORATORIOS DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2019 AL 31 DE JULIO DE 2021, POR CAPITAL DE \$9'872,858							
CAPITAL	EXIGIBILIDAD	LIQUIDACIÓN	DIAS MOR A	INTERE S ANUAL	INT, MOR A	INTERE S DIARIO	VALOR INT.
\$9.872.858	1-oct.-19	31-oct.-19	30	19,10%	28,7%	0,08%	\$235.714
\$9.872.858	31-oct.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,5%	0,08%	\$234.851
\$9.872.858	1-dic.-19	31-dic.-19	30	18,91%	28,4%	0,08%	\$233.370
\$9.872.858	1-ene.-20	31-ene.-20	30	18,77%	28,2%	0,08%	\$231.642
\$9.872.858	31-ene.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,6%	0,08%	\$227.380
\$9.872.858	1-mar.-20	31-mar.-20	30	18,95%	28,4%	0,08%	\$233.863
\$9.872.858	31-mar.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,0%	0,08%	\$230.655
\$9.872.858	1-may.-20	31-may.-20	30	18,19%	27,3%	0,08%	\$224.484
\$9.872.858	31-may.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,2%	0,08%	\$223.620
\$9.872.858	1-jul.-20	31-jul.-20	30	18,12%	27,2%	0,08%	\$223.620



**YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**  
**ABOGADO**

\$9.872.858	1-ago.-20	31-ago.-20	30	18,29%	27,4%	0,08%	\$225.718	
\$9.872.858	1-sep.-20	30-sep.-20	29	18,35%	27,5%	0,08%	\$218.910	
\$9.872.858	1-oct.-20	31-oct.-20	30	18,08%	27,1%	0,08%	\$223.250	
\$9.872.858	31-oct.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,8%	0,07%	\$220.185	
\$9.872.858	1-dic.-20	31-dic.-20	30	17,46%	26,2%	0,07%	\$215.475	
\$9.872.858	1-ene.-21	31-ene.-21	30	17,32%	26,0%	0,07%	\$213.747	
\$9.872.858	31-ene.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,3%	0,07%	\$202.032	
\$9.872.858	1-mar.-21	31-mar.-21	30	17,31%	26,0%	0,07%	\$213.624	
\$9.872.858	31-mar.-21	30-abr.-21	30	17,31%	26,0%	0,07%	\$213.624	
\$9.872.858	1-may.-21	31-may.-21	30	17,22%	25,8%	0,07%	\$212.513	
\$9.872.858	31-may.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,8%	0,07%	\$212.390	
\$9.872.858	1-jul.-21	31-jul.-21	30	17,18%	25,8%	0,07%	\$212.020	
			<b>TOTAL DÍAS</b>	<b>656</b>			<b>TOTAL INTERES MORA</b>	<b>\$4.882.667</b>

**CONCLUSIÓN**

LIQUIDACIÓN APROBADA.....\$11.136.033  
 INTERESES MORATORIOS A FECHA  
 31/07/2021.....\$4.882.667

**MENOS**

DEPOSITOS JUDICIALES  
 .....\$6.100.440

Avenida 6 Nro. 10-20 Edificio Daccach – Of. 1003 – Tel 5730316  
 Cel. 313-865 1916 Email yobanyorozco26@gmail.com



YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO  
ABOGADO

**CONCLUSION: LIQUIDACION A LA FECHA 31 DE JULIO DE 2021 POR UN VALOR DE NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.918.260).**

  
**YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**

CC. Nro. 13.495.650

TP. 297618 Del C.S. de la J

Avenida 6 Nro. 10-20 Edificio Daccach – Of. 1003 – Tel 5730316  
Cel. 313-865 1916 Email [yobanyorozco26@gmail.com](mailto:yobanyorozco26@gmail.com)





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**LIQUIDACION PATRIMONIAL - RAD. 54001400300420190092000**  
**DEMANDANTE: ENILSE PEREZ MORALES**  
**DEMANDADOS: VARIOS**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la lista de auxiliares remitida por la Superintendencia de Auxiliares, se considera del caso que se debe continuar con el trámite dentro del presente proceso, por lo tanto, se designa como liquidador al Doctor **Wilbert Orley Castellanos Vacca**, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico [liquidacionjudicialcolombia@gmail.com](mailto:liquidacionjudicialcolombia@gmail.com)

**REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Doctor **WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA** con el fin de notificarle su designación como liquidador dentro del presente proceso; advirtiéndosele la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b87daf6d76e25f7622269915da8527663eff4cfb95c69dc508930babe604107**

Documento generado en 10/09/2021 10:56:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420190109500  
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: IVAN RICARDO SIERRA CONTRERAS  
DEMANDADO: MARICELA LOZANO SILVA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud al concurrir de la misma a través de apoderado judicial, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que la demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones a pesar de habersele corrido traslado para ello a través del auto de fecha 23 de julio de 2021.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la parte demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de la señora **MARICELA LOZANO SILVA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

**TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA** a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **NOVENTA MIL PESOS (\$ 90.000.00.)**

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Civil 004**

**Juzgado Municipal**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**701602d16f0e7fd05596d2a0d2b04509be2359e4b85fa5966111de318c3c58ce**

Documento generado en 10/09/2021 10:56:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300420200045900**  
**EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE – NIT 890.300.279-4**  
**DEMANDADO: ANNIE GONZALEZ ALVAREZ – C.C. 37229983**

**San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante por pago de las cuotas en mora y/o restructuración de las obligaciones N° 600200010400 y N° 60020008335; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo hipotecario incoado por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de la señora **ANNIE GONZALEZ ALVAREZ (CC 37229983)** por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA Y/O RESTRUCTURACIÓN DE LAS OBLIGACIONES N° 600200010400 Y N° 60020008335**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 260-44126, 260-543030 y 264-6096 de propiedad de la aquí demandada **ANNIE GONZALEZ ALVAREZ (CC 37229983)** Y **EL LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que la referida señora **ANNIE GONZALEZ ALVAREZ (CC 37229983)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO POPULAR Y BANCO DE OCCIDENTE.**

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- **A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHINACOTA NORTE DE SANTANDER** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 264-6096 de propiedad de la aquí demandada **ANNIE GONZALEZ ALVAREZ (CC 37229983)**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2511 del 27 de octubre de 2020

- **A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 260-44126 y 260-543030 de propiedad de la aquí demandada **ANNIE GONZALEZ ALVAREZ (CC 37229983)**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2510 del 27 de octubre de 2020
  
- **AL BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO POPULAR Y BANCO DE OCCIDENTE** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE** la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre los dineros que la señora **ANNIE GONZALEZ ALVAREZ (CC 37229983)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2512 del 27 de octubre de 2020

**CUARTO: DECRETAR** el desglose de los títulos base de recaudo, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante** con las correspondientes constancias a que haya lugar.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Civil 004**

**Juzgado Municipal**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1379271786c2bcdf1c8e3051c67e7e10e3e6087c86166fd68d5ed48865d4a2e**

Documento generado en 10/09/2021 10:56:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300420200051200 – (Con Sentencia)**  
**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S**  
**DEMANDADO: CRISTINA ESTEFANIA CONTRERAS MALAGON**

**San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo la solicitud incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído en la cual peticiona de terminación del presente proceso por la restitución del inmueble por parte de la demandada; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente y por haberse cumplido con el objeto perseguido en este asunto.

Finalmente, atendiendo la solicitud de copias incoada por la parte pretensora, se considera del caso que se debe acceder a ello y por tanto se ordenará la expedición de copia autentica de los autos de fecha 10 de mayo de 2021 y 30 de junio de 2021 una vez la parte demandante allegue las expensas requeridas para tal efecto.

**En consecuencia, el Juzgado:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **RENTABIEN S.A.S** en contra de la señora **CRISTINA ESTEFANIA CONTRERAS MALAGON (C.C. 1.090.413.640)**; por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: EXPEDIR** copia autentica de los autos de fecha 10 de mayo de 2021 y 30 de junio de 2021 una vez la parte demandante allegue las expensas requeridas para tal efecto.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente una vez se cumpla con lo aquí dispuesto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

## **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

*Firmado Por:*

*Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*bc8d33cc3964bef67b95648d0e16620d5df24e09cb40bf59eb4fe40de8944478*

*Documento generado en 10/09/2021 10:56:18 a. m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200058900  
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: JOSÉ CAMILO SÁNCHEZ ÁVILA – C.C. 4251741  
DEMANDADOS: VÍCTOR NELSON CAHUASQUI CASTAÑEDA – C.C. 13277168  
YANDY YUSMAR RANGEL NIÑO – C.C. 37441478

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el concurrir voluntario del demandado Víctor Nelson Cahuasqui Castañeda a la presente Litis, se considera del caso que se debe tener por notificado por conducta concluyente a dicho demandado; por tanto, en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia y en virtud de ello **SE ORDENA REMITIR** al referido **DEMANDADO el auto mandamiento de pago, la demanda y sus anexos** al correo electrónico ([victornelsonc@hotmail.com](mailto:victornelsonc@hotmail.com)) una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a notificar al otro demandado, es decir, al señor **YANDY YUSMAR RANGEL NIÑO** en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Civil 004**

**Juzgado Municipal**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7a0d532eafa520318b8d512e1733226d4ea4eec6bf447ec7285016c9fcb729c**

Documento generado en 10/09/2021 10:56:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300420210000200**  
**EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO HERNANDEZ REY**  
**DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS ALFONSO**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares incoada por la demandada a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso poner de presente a dicha memorialista que por medio del auto de fecha 9 de julio de 2021 se dio por terminado este proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y que el día 12 de agosto de 2021 se le notificó tal situación a través de correo electrónico al pagador del Hospital Universitario Erasmo Meoz tal como se observa en el folio 031 del expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Civil 004**

**Juzgado Municipal**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f08bbd48d04c830fcae524ffc0a0efe6714162490958ac197c9a3d3d14e9b84d**

Documento generado en 10/09/2021 10:56:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420210022500  
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: LILIA ROCIO FORERO GAMBOA  
DEMANDADOS: GIOVANA DELGADO Y MARGARITA DELGADO

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el problema de accesibilidad a los documentos remitidos por la parte demandada el día 12 de agosto de 2021, en los cuales se enuncian unas pruebas, la contestación de la demanda y unas excepciones, se considera del caso que se debe dar aplicación al principio de lealtad procesal en este asunto, por lo tanto, **SE ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que **REMITA Y/O ENUNCIE LAS PRUEBAS** que le fueron enviadas con el traslado de la contestación de la demanda efectuado por el extremo pasivo el día 12 de agosto de 2021; es decir, debe indicar de manera clara y precisa cuales pruebas le fueron remitidas con dicho traslado, **lo anterior con el fin de verificarse las pruebas que fueron presentadas de forma oportuna** para poder continuar con el trámite procesal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander- Cúcuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44b0d20acff1fe80e0bcc25df5a6be9a116d22b577d119568c2bb7de5b81d10a**

Documento generado en 10/09/2021 10:56:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0457

DTE. CENABASTOS S.A. – NIT. No. 890.503.614-0

DDO. JAIRO VARGAS MARTINEZ – C.C. No. 13'469.582

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria, impetrada por la sociedad CENABASTOS S.A., contra el señor JAIRO VARGAS MARTINEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 16 de julio de 2021 se inadmitió la demanda porque la misma no cumplía las exigencias formales de ley, sin que la misma hubiese sido subsanada por el extremo demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la presente demanda, ordenando devolver la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a20552e1e7e967aaecea39a1346ff226a982ea7182ccb59c8  
8520c101c5c432**

Documento generado en 09/09/2021 09:17:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0456

DTE. CENABASTOS S.A. – NIT. No. 890.503.614-0

DDO. DIOSELI ANGARITA OVALLE – C.C. No. 88'255.147

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria, impetrada por la sociedad CENABASTOS S.A., contra el señor DIOSELI ANGARITA OVALLE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 9 de julio de 2021 se requirió al demandante, a fin de que en el término de cinco (5) días, allegase nuevamente los anexos de la demanda y las respectivas pruebas documentales, toda vez que el documento No. 003 denominado en el índice digital como “ANEXOS”, se encuentra dañado y no puede repararse, conforme se observa en el pantallazo insertado en la aludida providencia y, además, porque los mismos son un requisito formal de la demanda (Num. 3° Art. 84 C.G.P.).

Transcurrió el término otorgado a la parte demandante, sin que la misma hubiese subsanado la aludida falencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la presente demanda, ordenando devolver la misma a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adfc0653893b5723e65c7044ebb0cc89877913aad4c7d9b3  
943b1cc8bbd4f60**

Documento generado en 09/09/2021 09:18:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESION – MENOR CUANTÍA

RAD. 2021-0447

DTE. EFRAIN CARREÑO ALBARRACIN – C.C. No. 13'235.107

DDO. GRACIELA CANTOR DURAN – C.C. No. 37'215.648

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión, radicada por el señor EFRAIN CARREÑO ALBARRACIN, causada por la señora GRACIELA CANTOR DURAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 9 de julio de 2021 se inadmitió la demanda porque la misma no cumplía las exigencias formales de ley, pues no se allegaron los registros civiles de defunción de la causante, de matrimonio entre la causante y el demandante, los de nacimiento de los herederos determinados, tampoco se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria y el avalúo catastral del bien relicto, ni las demás pruebas enunciadas en el acápite de pruebas de la demanda.

Para subsanar dichas falencias, el demandante allega escrito indicando que: *“...el día 27 de Mayo del 2021, el suscrito radica la demanda con sus anexos que se pretende se hagan valer como pruebas dentro del proceso como se puede observar en el Correo electrónico [demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). De lo anterior Su Señoría, envió los anexos pruebas de la demanda.”*, aportando una serie de anexos, sin que se allegase los registros civiles de defunción de la causante, de matrimonio entre la causante y el demandante, los de nacimiento de los herederos determinados.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de tener por no subsanada la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la presente demanda, ordenando devolver la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en las consideraciones de éste proveído.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff171c9589fa6d1e27ecff04a8e7e5d81668aeadaaba1afbb9e  
0ee1b14fa92b8**

Documento generado en 09/09/2021 09:18:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTÍA

RAD. 2021-0439

DTE. JESUS ANDRES RAMIREZ ROZO – C.C. No. 1.090'449.069

DDO. RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA – C.C. No. 1.053'584.467

Se encuentra al Despacho la demanda de Responsabilidad Civil Contractual, impetrada por el señor JESUS ANDRES RAMIREZ ROZO, contra el señor RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 9 de julio de 2021 se inadmitió la demanda porque la misma no cumplía las exigencias formales de ley, sin que la misma hubiese sido subsanada por el extremo demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la presente demanda, ordenando devolver la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b222bc5c9b68e22b35e2169de200a0f3ad2ac9ec7ed735a6**  
**526a2c50968e1e9**

Documento generado en 09/09/2021 09:17:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0437  
DTE. CAYETANO SUAREZ DURAN – C.C. No. 88'204.894  
DDO. JOSE BRAULIO RIVERA JAIMES – C.C. No. 5'430.242

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor CAYETANO SUAREZ DURAN, contra el señor JOSE BRAULIO RIVERA JAIMES, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los requisitos del Artículo 434 de la codificación en cita, el Despacho accede a librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JOSE BRAULIO RIVERA JAIMES, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a suscribir la Escritura Pública de Compraventa con el señor CAYETANO SUAREZ DURAN, respecto del siguiente bien inmueble: *“Correspondiendo el predio de mayor extensión a los siguientes linderos: “NORTE: con Mercedes Rivera del delta 53 al detalle 9 en 36q metros; NOROESTE: con Jesús Antonio Reyes, del detalle 9 al 96 en 358 metros; SUR: con zona de exclusión del delta 95 al 2020 en 214.00 metros con Justo*

*Ferrer Caicedo del delta 202 al 186 en 175.00 metros; OESTE: con Heriberto Mendieta del delta 186 al delta 53 punto de partida en 341.00 metros” y, el predio objeto de la compraventa, el cual se segrega del predio de mayo extensión, plenamente identificado anteriormente, corresponde a la identificación detallada que aparece en el Levantamiento Topográfico elaborado por LUIS A. CASADIEGO, con Matrícula Profesional No. 25202711933 CND, que se allega con la presente demanda, en la cual aparecen detalladas en el Cuadro de Coordenadas, correspondiente al LOTE 1”, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá a suscribirlo por parte del Juzgado en su nombre.*

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE BRAULIO RIVERA JAIMES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JOSE BRAULIO RIVERA JAIMES e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-66128.

Comuníquese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada y asimismo expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la anotación de la medida cautelar.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo con Obligación de Suscribir Documento.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. GUSTAVO ADOLFO COTE ORA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3da8b0adba6eb3941304adae998ba105c82795f42715c2808**  
**a8aeb168a77c622**

Documento generado en 09/09/2021 09:18:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0434

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. - NIT. 860.034.594-1

DDO. CELIA JAQUELINE URREA PÉREZ - C.C. No. 52'201.501

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra la señora CELIA JAQUELINE URREA PÉREZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora CELIA JAQUELINE URREA PÉREZ, pagar a la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital de la Obligación No. 4960840012779616, vertida en el Pagaré No. 4960840012779616 - 1365006551, la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$29'761.944.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de mayo de 2021 y hasta que se

verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS MILLONES CATORCE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$2'014.068.00.), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 9 de abril de 2021 al 5 de mayo de 2021 y por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$34.930.00.) por concepto de "Otros", (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial); 2) Por concepto de capital de la Obligación No. 1365006551, vertida en el Pagaré No. 4960840012779616 - 1365006551, la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$29'683.784.50.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$3'535.373.21.), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 21 de septiembre de 2020 al 5 de mayo de 2021 y por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO (\$418.034.01.) por concepto de "Otros", (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial); y, 3) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 317411020091, la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$29'618.433.90.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3'817.332.56.), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 3 de noviembre de 2020 al 5 de mayo de 2021 y por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$578.893.93.) por concepto de "Otros", (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora CELIA JAQUELINE URREA PÉREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora CELIA JAQUELINE URREA PÉREZ, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-145724.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora CELIA JAQUELINE URREA PÉREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAÚ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR y BBVA, limitando la medida a la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$165'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69fc4f27def85366e79458807cb60db5cc4547518ba078982**  
**56674acc647586c**

Documento generado en 09/09/2021 09:17:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. REIVINDICATORIO – MENOR CUANTÍA

RAD. 2021-0429

DTE. JHON EDUARDO GUERRERO ALSINA – C.C. No. 1.126'544.457

LIZETH KATERINE GUERRERO ALSINA – C.C. No. 1.126'544.298

DDO. LUDIVIA PARRA PEÑA – C.C. No. 52'099.293

Se encuentra al Despacho la demanda Reivindicatoria, impetrada por los señores JHON EDUARDO GUERRERO ALSINA y LIZETH KATERINE GUERRERO ALSINA, contra la señora LUDIVIA PARRA PEÑA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 9 de julio de 2021 se inadmitió la demanda porque la misma no cumplía las exigencias formales de ley, sin que la misma hubiese sido subsanada por el extremo demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la presente demanda, ordenando devolver la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**249dd029004a80c0adbf547168a9356f97e174d6fdf1e7ab72**  
**45a6364a979919**

Documento generado en 09/09/2021 09:17:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTÍA  
RAD. 2021-0415  
DTE. ALVARO PARADA – C.C. No. 13'353.637  
DDO. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS – C.C. No. 13'225.732

Se encuentra al Despacho la demanda de Verbal Sumaria, impetrada por el señor ALVARO PARADA, contra el señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en que la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 390 y siguientes, por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de impetrada por el señor ALVARO PARADA, contra el señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en los Artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd2e5b73d272a3f210bb959ab885f4e947fd4cf0e6d283d37df  
5cca4de36e451**

Documento generado en 09/09/2021 09:18:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTÍA  
RAD. 2021-0395  
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8  
DDO. EDILMAN RANGO MANTILLA – C.C. No. 88'259.747

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor EDILMAN RANGO MANTILLA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación y los consagrados en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor EDILMAN RANGO MANTILLA, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 2627527, la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$30'597.153.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida

por la Superintendencia Financiera, más la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$4'369.368.00.), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 7 de octubre de 2020 al 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDILMAN RANGO MANTILLA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo marca RENAULT, Línea LOGAN, Modelo 2019, Clase Automóvil, Motor No. A812UE10137, Servicio Particular, Color Beige Cendre, Placas EHQ-531 y de propiedad de propiedad del señor EDILMAN RANGO MANTILLA.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88b4b8715a82d2e6328d60fe1726c742d47f9e9bc969b3b05  
00a03e27f77ab01**

Documento generado en 09/09/2021 09:18:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO

RAD. 2021-0555

DTE. ANA LUCIA SOLANO – C.C. No. 42'490.267

DDO. RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ – C.C. No. 13'471.522

Se encuentra al Despacho la demanda vernal sumaria, impetrada por la señora ANA LUCIA SOLANO, contra el señor RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 6 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda porque la misma no cumplía las exigencias formales de ley, sin que la misma hubiese sido subsanada por el extremo demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la presente demanda, ordenando devolver la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7266304d541a18c01938b5f3782b2cea5d250992b6a55c34  
88522fd54498f3f**

Documento generado en 09/09/2021 09:18:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0517

DTE. SEGURIDAD ZEFFAR Ltda. - NIT. 900.739.034-8

DDO. VICTOR ALFONSO FERNANDEZ DIAZ - C.C. No. 1.090'408.417

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la sociedad SEGURIDAD ZEFFAR Ltda., contra el señor VICTOR ALFONSO FERNANDEZ DIAZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor VICTOR ALFONSO FERNANDEZ DIAZ, pagar a la sociedad SEGURIDAD ZEFFAR Ltda., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

Factura No.	Valor	F. Vencimiento
FE-36	\$ 416.655,00	06/06/2020
FE-55	\$ 8.000.000,00	06/07/2020
FE-74	\$ 8.000.000,00	29/07/2020
FE-94	\$ 8.000.000,00	30/08/2020
FE-113	\$ 8.000.000,00	03/10/2020
FE-132	\$ 8.000.000,00	27/10/2020
FE-153	\$ 8.000.000,00	30/11/2020
FE-172	\$ 8.000.000,00	26/12/2020
FE-192	\$ 8.280.000,00	03/02/2021
FE-211	\$ 9.120.000,00	05/03/2021
FE-230	\$ 8.700.001,00	25/03/2021
FE-238	\$ 8.700.001,00	22/04/2021
FE-255	\$ 5.220.001,00	23/05/2021

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada factura (Tercera Columna) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor VICTOR ALFONSO FERNANDEZ DIAZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor VICTOR ALFONSO FERNANDEZ DIAZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, ITAÚ,

COLPATRIA y BBVA, limitando la medida a la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160'000.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70f3d23e898457d009ba7a7ef36ba997c91b6ac4c24**  
**77f3c281a233ccada7d60**

Documento generado en 09/09/2021 09:18:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0513  
DTE. CECILIA GOMEZ JOYA – C.C. No. 37'229.585  
DDO. CARLOS EFRAIN NIÑO – C.C. No. 79'353.080

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la señora CECILIA GOMEZ JOYA, contra el señor CARLOS EFRAIN NIÑO, la cual fue oportunamente subsanada.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la señora CECILIA GOMEZ JOYA, contra el señor CARLOS EFRAIN NIÑO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor CARLOS EFRAIN NIÑO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bebc0c097d94ceee496e3b64901b0bf352994a385b6fb3c7a  
081062766ff797**

Documento generado en 09/09/2021 09:17:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0506

DTE. CELMIRA MATEUS QUITIAN – C.C. No. 60'342.418

YERLY JOHANA MATEUS QUITIAN – C.C. No. 52'789.738

DDO. JUAN ALEXANDER MATEUS MORA – C.C. No. 88'261.790

ALIX PATRIA MATEUS MORA – C.C. No. 27'600.981

HENRY MORA – C.C. No. 13'497.555

LUDY ASTRID MORA – C.C. No. 60'330.369

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Simulación, impetrada por las señoras CELMIRA MATEUS QUITIAN y YERLY JOHANA MATEUS QUITIAN, contra los señores JUAN ALEXANDER MATEUS MORA, ALIX PATRIA MATEUS MORA, HENRY MORA y LUDY ASTRID MORA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 23 de julio de 2021 se inadmitió la demanda porque la misma no cumplía las exigencias formales de ley, sin que la misma hubiese sido subsanada por el extremo demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la presente demanda, ordenando devolver la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29975afa35eb6f97f12aa92b11e97083a8bb3a5c142527073c  
122aa19cb4d8fb**

Documento generado en 09/09/2021 09:18:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0498

DTE. MARCO CESAR LEIVA TAKEMICHE – C.C. No. 1.032'445.263

DDO. ANGELA CAPACHO MONTERREY – C.C. No. 37'442.309

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por el señor MARCO CESAR LEIVA TAKEMICHE, contra la señora ANGELA CAPACHO MONTERREY, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 23 de julio de 2021 se inadmitió la demanda porque la misma no cumplía las exigencias formales de ley, sin que la misma hubiese sido subsanada por el extremo demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la presente demanda, ordenando devolver la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ae8e0dabf6e8cf6e62bfeccb77f8927bfe67b28df67165252d  
72ca8f5a614a6**

Documento generado en 09/09/2021 09:18:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0494

DTE. LUIS FRANCISCO ESTUPIÑAN TOSCANO – C.C. No. 5'414.471

DDO. ALBERTO MOROS PEREZ – C.C. No. 1.090'366.853

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por el señor LUIS FRANCISCO ESTUPIÑAN TOSCANO, contra el señor ALBERTO MOROS PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 442 de la codificación en cita, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, no se accede a librar mandamiento de pago por las cuotas de administración, en la medida que el ejecutante no allegó los comprobantes o recibos de las correspondiente administración debidamente cancelada.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla parcialmente, toda vez que no se indica ante qué autoridad está registrado el automotor de placas JHK-555, por ende, no se accede a embargar dicho rodante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

## RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ALBERTO MOROS PEREZ, pagar al señor LUIS FRANCISCO ESTUPIÑAN TOSCANO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

Mes Canon	Valor	F. Vencimiento
sep-19	\$ 600.000,00	15/09/2019
abr-20	\$ 310.000,00	15/04/2020
may-20	\$ 600.000,00	15/05/2020
jun-20	\$ 600.000,00	15/06/2020
jul-20	\$ 600.000,00	15/07/2020
ago-20	\$ 600.000,00	15/08/2020
sep-20	\$ 600.000,00	15/09/2020
oct-20	\$ 600.000,00	15/10/2020
nov-20	\$ 600.000,00	15/11/2020
dic-20	\$ 600.000,00	15/12/2020

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de canon de arrendamiento (Tercera Columna) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ALBERTO MOROS PEREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO:       DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del señor ALBERTO MOROS PEREZ.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO:       DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ALBERTO MOROS PEREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: FALABELLA BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, COLPATRIA, POPULAR y CITIBANK, limitando la medida a la suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10'350.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO:       COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**502a0a6cedf006f8cb8e2efa09f236df5f4b7351ed3b237dfe1  
6d68b501c8cca**

Documento generado en 09/09/2021 09:18:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0492

DTE. GERSON YESID RUBIO HURTADO – C.C. No. 88'208.642  
DDO. OSCAR MARIO PIEDRAHITA GUIAO – C.C. No. 17'592.262

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por el señor GERSON YESID RUBIO HURTADO, contra el señor OSCAR MARIO PIEDRAHITA GUIAO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 23 de julio de 2021 se inadmitió la demanda, puesto que, entre otras, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos al demandado, conforme lo prevé el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para subsanar dicha falencia, el demandante allego, oportunamente, sendo escrito aportando la Guía No. CAC061229, emitida por A1 ENTREGAS, con el que se remitió al demandante copia de la demanda, sin que se demuestre haber remitido los anexos de ésta, especialmente, las Declaraciones Extraproceso rendidas por los señores MARIO AUGUSTO ZAMBRANO RINCON y RICHARD ADOLFO CANO SEPULVEDA.

En razón de lo anterior, no se tendrá como subsanada la demanda, demarcándose como único camino jurídico a seguir que el de tener por no subsanada la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del

Proceso, dispone el rechazo de la presente demanda, ordenando devolver la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en las consideraciones de éste proveído.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b784fc6096eebc12bc19e0672b4cb44beba0997c4fcabe231  
bd16aeb32e7b16**

Documento generado en 09/09/2021 09:18:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0484

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. RAMON ALBERTO NOVOA LEAL – C.C. No. 88'236.515

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor RAMON ALBERTO NOVOA LEAL, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor RAMON ALBERTO NOVOA LEAL, pagar a la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital en el Pagaré No. 317411019854, la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$79'485.173.65.), más los intereses moratorios causados a partir del 9 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida

por la Superintendencia Financiera, más la suma de DIEZ MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVEESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$10'051.928.02.), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, más la suma de OCHOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$881.527.59.) por concepto de intereses moratorios causados entre el 4 de agosto de 2020 al 6 de febrero de 2021, más la suma de UN MILLON SETESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$1'778.173.00.) por concepto de "Otros".

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RAMON ALBERTO NOVOA LEAL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor RAMON ALBERTO NOVOA LEAL, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA y SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$155'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f79001df6207d7ba0dec4277019282dd3c9708400cb0160b9**  
**44e71f550b3c384**

Documento generado en 09/09/2021 09:17:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0483

DTE. INVERSIONES ROANDO S.A.S. – NIT. 900.687.411-7

DDO. I.P.S. GENERAL MEDICAL SERVICE

COLOMBIA S.A.S. – NIT. 901.227.547-0

HUGO HERNAN PEREZ AMADOR – C.C. No. 13'269.843

JUAN PABLO RODRIGUEZ AROCHA – C.C. No. 1.090'176.533

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado, impetrada por la sociedad INVERSIONES ROANDO S.A.S., contra la sociedad I.P.S. GENERAL MEDICAL SERVICE COLOMBIA S.A.S. los señores HUGO HERNAN PEREZ AMADOR y JUAN PABLO RODRIGUEZ AROCHA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 16 de julio de 2021 se inadmitió la demanda, toda vez que junto a ésta no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, I.P.S. GENERAL MEDICAL SERVICE COLOMBIA S.A.S., concediéndole al extremo actor el término de 5 días a fin de subsanar dicha falencia; dicha providencia fue notificada por anotación en estado el diecinueve del mismo mes y año, empezando a correr el término para subsanar el 21 de julio y finalizando el 27 de julio de 2021.

Revisado el escrito de subsanación, el Despacho observa que el mismo fue presentado de manera extemporánea, pues, se radicó vía correo electrónico, el 28 de julio de 2021, es decir, un día después de finalizado el término para reparar los yerros señalados en la providencia inadmisoria, por ende, no se tendrá como subsanada la demanda.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de tener por no subsanada la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la presente demanda, ordenando devolver la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en las consideraciones de éste proveído.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5425c054dd9f780418bf9b06b3996787a22be210bcfcd798  
d2501629b87d924**

Documento generado en 09/09/2021 09:18:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0468

DTE. CARLOS FLOREZ JAIMES – C.C. No. 13'906.185

DDO. NALLY STEFANY VEJAR BEDOYA – C.C. No. 1.090'475.651

CLAUDIA PATRICIA BEDIYA CASTRO – C.C. No. 60'396.580

INTERCASTRO S.A.S. – NIT. 901.153.173-8

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor CARLOS FLOREZ JAIMES, contra las señoras NALLY STEFANY VEJAR BEDOYA y CLAUDIA PATRICIA BEDIYA CASTRO, y la sociedad INTERCASTRO S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 16 de julio de 2021 se inadmitió la demanda porque la misma no cumplía las exigencias formales de ley, sin que la misma hubiese sido subsanada por el extremo demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la presente demanda, ordenando devolver la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04a0363f62c599fd43d33090e83aba8f91bd1ce6f72d**  
**8fb33ce4bda743aabfb1**

Documento generado en 09/09/2021 09:18:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0460  
DTE. AGESO Ltda. – NIT. 807.001.777-6  
DDO. CONSTRUCTORA J.R. S.A.S. – NIT. 800.243.902-3

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad AGESO Ltda., contra la sociedad CONSTRUCTORA J.R. S.A.S., la cual fue subsanada oportunamente.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la sociedad CONSTRUCTORA J.R. S.A.S., pagar a la sociedad AGESO Ltda., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

No. Factura	Valor	F. Vencimiento
FV-C-84991	\$ 351.000,00	21/12/2018
FV-C-85729	\$ 175.500,00	20/01/2019
FV-C-86319	\$ 58.500,00	11/02/2019
FV-C-88085	\$ 128.500,00	25/03/2019
FV-C-89387	\$ 97.500,00	20/03/2019

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada factura (Tercera Columna) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad CONSTRUCTORA J.R. S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad CONSTRUCTORA J.R. S.A.S., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, CORPBANCA, BBVA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, DAVIVIENDA, CITIBANK, AV VILLAS, COLPATRIA, COOMEVA, ITAU, OCCIDENTE, SCOTIABANK, HSBC COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, BANCOLDEX, BOGOTA, PROCREDIT, BANCAMIA, FINANDINA y FALABELLA, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2'150.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los

tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:           DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad CONSTRUCTORA J.R. S.A.S., posea en las siguientes entidades fiduciarias: FIDUCIAS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BBV FIDUCIARIA, FIDUCOLPATRIA, FIDUPOPULAR, FIDUAGRARIA, FIDUBOGOTA, FIDUOCCIDENTE, FIDUDAVIVIENDA, FIDUPREVISORA, FIDUCOMERCIO, FIDUCENTRAL y FIDUCIARIA COLSEGUROS, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2'150.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO:           DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA J.R. S.A.S., de propiedad de la sociedad CONSTRUCTORA J.R. S.A.S.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SÉPTIMO:       COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebdad8d80e5aaade82b4bbaaf0197e826faed68a3cd2fb421e  
24f96782b2078f**

Documento generado en 09/09/2021 09:17:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0458

DTE. HECTOR MAURICIO RODRIGUEZ GUALDRON

– C.C. No. 91'157.021

DDO. LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ – C.C. No. 1.090'373.194

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal, impetrada por el señor HECTOR MAURICIO RODRIGUEZ GUALDRON, contra la señora LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 16 de julio de 2021 se inadmitió la demanda porque la misma no cumplía las exigencias formales de ley, sin que la misma hubiese sido subsanada por el extremo demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la presente demanda, ordenando devolver la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89c43f9be28c873a97284f212208707c5f995cb74c3333ef0a**  
**c265b75d234366**

Documento generado en 09/09/2021 09:18:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0633

DTE. COOPENSIONADOS S.C. – NIT. 830.138.303-1

DDO. FABIO EDUARDO GUTIERREZ SANABRIA – C.C. No. 19'081.778

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la cooperativa COOPENSIONADOS S.C., contra el señor FABIO EDUARDO GUTIERREZ SANABRIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor FABIO EDUARDO GUTIERREZ SANABRIA, pagar a la cooperativa COOPENSIONADOS S.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital en el Pagaré No. 100000065, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$57'815.602.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a

la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FABIO EDUARDO GUTIERREZ SANABRIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor FABIO EDUARDO GUTIERREZ SANABRIA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, ITAU, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR y SCOTIABANK, limitando la medida a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$137'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la pensión percibida por el señor FABIO EDUARDO GUTIERREZ SANABRIA, como pensionado del CONSORCIO FOPEP, limitando la medida a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$137'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No.

540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JAIRO ALONSO LÓPEZ DUQUE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f505e3f49485b56bacd77a23e20510e8cf0b93cbac235f56cf  
a441a1c0e5845**

Documento generado en 09/09/2021 09:18:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. REIVINDICATORIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0630

DTE. FLOR EIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL – C.C. No. 60'389.194

DDO. GILERTO GARAVITO RAMIREZ – C.C. No. 13'811.904

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Reivindicatoria, impetrada por la señora FLOR EIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL, contra el señor GILERTO GARAVITO RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, como son:

- 1) No se identificó el bien inmueble pretendido en la pretensión primera, pues carece del Folio de Matrícula Inmobiliaria (Art. 83 C.G.P.).
- 2) No se cuantificaron las pretensiones de la demanda, especialmente, la pretensión tercera (Num. 4° Art. 82 C.G.P.).
- 3) No se prestó el juramento estimatorio bajo las formalidades de ley (Num. 7° Art. 82 y Art. 206).
- 4) No se allegó el avalúo catastral de los inmuebles (Num. 3° Art. 26 C.G.P.).
- 5) No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial (Num. 7° Art. 90 C.G.P.), pues la aportada no se realizó ante las entidades autorizadas por la ley (Art. 27 L. 640 de 2001).

6) No se demostró que simultáneamente, a la presentación de la demanda, la misma hubiese sido remitida a la sociedad demandada (Art. 6° D. L. 806 de 2020).

Estos dos últimos puntos, teniendo en cuenta que la medida cautelar deprecada, no resulta procedente para este tipo de acciones, conforme lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8251-2019 del 21 de junio de 2019.

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a780dbb4064f7492aadbb6af791ded6e23da220bcd**  
**b817b650e49206f10390a**

Documento generado en 09/09/2021 09:18:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0626

DTE. BANCO BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. PEDRO JESUS MONCADA MEAURI – C.C. No. 1.090'389.652

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra el señor PEDRO JESUS MONCADA MEAURI, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor PEDRO JESUS MONCADA MEAURI, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital en el Pagaré No. 453785306, la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$63'492.550.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de

OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$804.743.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de julio de 2020 al 4 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor PEDRO JESUS MONCADA MEAURI, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor PEDRO JESUS MONCADA MEAURI, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, COMPARTIR, BANCAMIA, OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA, BANCOOMEVA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$106'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor PEDRO JESUS MONCADA MEAURI, como empleado del INPEC, limitando la medida a la suma de CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$106'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f939a7ac0099b449e1edf3e33f64c323c7090d96156b9f8cca  
5ac4c3ca28b493**

Documento generado en 09/09/2021 09:18:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0568

DTE. NINFA SANJUAN – C.C. No. 60'351.168

DDO. FRANK EDWIN CORREDOR NIÑO – C.C. No. 72'292.430

Se encuentra al Despacho la demanda verbal, impetrada por la señora NINFA SANJUAN, contra el señor FRANK EDWIN CORREDOR NIÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 6 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda porque la misma no cumplía las exigencias formales de ley, sin que la misma hubiese sido subsanada por el extremo demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la presente demanda, ordenando devolver la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e8c628c90e8acf4b12e38afd9864edfe4ed702768eeb0b718  
a1113172c0a23a**

Documento generado en 09/09/2021 09:18:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO

RAD. 2021-0565

DTE. WILSON HERNANDO SEPULVEDA – C.C. No. 13'491.229

DDO. LUZ YANETH GONZALEZ PEREZ – C.C. No. 60'342'027

Se encuentra al Despacho la demanda reivindicatoria, impetrada por el Dr. WILSON HERNANDO SEPULVEDA, contra la señora LUZ YANETH GONZALEZ PEREZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisado el plenario, el Despacho observa que a la demanda no le fue anexa la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, no obstante ello, el extremo activo solicita el decreto de senda medida cautelar, la cual, para poderse acceder, se debe prestar caución por el 20% de las pretensiones, conforme lo dispone el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso.

Por tal razón, previo a pronunciarse respecto de la admisión, el Despacho ordena que se preste caución asegurando la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'841.400.00.), concediéndole al demandante, para tal fin, el término de cinco (5) días, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

PRIMERO: PREVIO a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se ordena prestar caución asegurando la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'841.400.00.).

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días a fin de que preste la caución, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**738b737da9196eb69106fe278c871e3141214a897f591440a  
f68100fae5882d6**

Documento generado en 09/09/2021 09:18:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0558

DTE. CREZCAMOS S.A. - NIT. 900.515.759-7

DDO. JOSE JOAQUIN GUTIERREZ RAMIREZ - C.C. No. 13'216.821

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por la sociedad CREZCAMOS S.A., contra el señor JOSE JOAQUIN GUTIERREZ RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 6 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda porque la misma no cumplía las exigencias formales de ley, sin que la misma hubiese sido subsanada por el extremo demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la presente demanda, ordenando devolver la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b97de1cd5cb33582190891aac5cddecf96c19d17503a209f5e  
ba20c2c6cf6895**

Documento generado en 09/09/2021 09:18:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0553

DTE. GERMAN ALBERTO PEÑA SIZA – C.C. No. 5'415.174

DDO. HENDER ARMANDO VARGAS CARRILLO – C.C. No. 88'254.527

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por el señor GERMAN ALBERTO PEÑA SIZA, contra el señor HENDER ARMANDO VARGAS CARRILLO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor HENDER ARMANDO VARGAS CARRILLO, pagar al señor GERMAN ALBERTO PEÑA SIZA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-

21112808273, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 7 de mayo de 2019 al 7 de junio de 2019 y más los intereses moratorios causados a partir del 8 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-21112808274, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 7 de mayo de 2019 al 7 de julio de 2019 y más los intereses moratorios causados a partir del 8 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 3) Por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio sin número, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 7 de mayo de 2019 al 7 de agosto de 2019 y más los intereses moratorios causados a partir del 8 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 4) Por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-21112808271, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 7 de mayo de 2019 al 7 de septiembre de 2019 y más los intereses moratorios causados a partir del 8 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 5) Por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-21112808269, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 7 de mayo de 2019 al 7 de octubre de 2019 y más los intereses moratorios causados a partir del 8 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 6) Por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-21112808268, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 7 de mayo de 2019 al 7 de noviembre de 2019 y más los intereses moratorios causados a partir del 8 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 7) Por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-

21112808267, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 7 de mayo de 2019 al 7 de diciembre de 2019 y más los intereses moratorios causados a partir del 8 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 8) Por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-21112808270, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 7 de mayo de 2019 al 7 de enero de 2020 y más los intereses moratorios causados a partir del 8 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 9) Por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-21112803169, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 7 de mayo de 2019 al 7 de febrero de 2020 y más los intereses moratorios causados a partir del 8 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HENDER ARMANDO VARGAS CARRILLO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor HENDER ARMANDO VARGAS CARRILLO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, REPUBLICA, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL, COOMEVA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, CORPBANCA, AV VILLAS, ITAU, COMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER y COOFUTURO, limitando la medida a la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$23'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e56b0698cecd5309072be6895a01b0f2ab4b3e4d9ece68802**  
**645237702bac70b**

Documento generado en 09/09/2021 09:18:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0542

DTE. MIGUEL CAÑIZARES RODRIGUEZ – C.C. No. 5'460.959 MARIA  
BELEN RODRIGUEZ AREVALO – C.C. No. 37'197.716

DDO. DIEGO EUGENIO REYES MENDOZA – C.C. No. 13'173.445

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por los señores MIGUEL CAÑIZARES RODRIGUEZ y MARIA BELEN RODRIGUEZ AREVALO, contra el señor DIEGO EUGENIO REYES MENDOZA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor DIEGO EUGENIO REYES MENDOZA, pagar a los señores MIGUEL CAÑIZARES RODRIGUEZ y MARIA BELEN RODRIGUEZ AREVALO, dentro

de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Interrogatorio de Parte celebrado el 5 de noviembre de 2020, ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 11 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DIEGO EUGENIO REYES MENDOZA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor DIEGO EUGENIO REYES MENDOZA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-56383.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el al señor DIEGO EUGENIO REYES MENDOZA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, SANTANDER, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, ITAÚ y FALABELLA, limitando la medida a la suma de CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$114'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en

cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3fbdc8c07f8b2ce17d466f18135c806e39e432afecf0c83585**  
**cb7f2e63824f3**

Documento generado en 09/09/2021 09:18:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0522

DTE. JOSE DAVID NOCUA MORENO – C.C. No. 1.090'468.259

BERNABE NOCUA LEON – C.C. No. 13'505.544

DDO. LA EQUIDAD SEGUROS – NIT. 860.028.415-5

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – NIT. 860.524.654-6

TRANSONTIVEROS S.A.S. – NIT- 800.031.796-9

DIOMEDEZ VILLAMIZAR NIÑO – C.C. No. 13'439.159

Se encuentra al Despacho la demanda de Verbal Sumaria, impetrada por los señores JOSE DAVID NOCUA MORENO y BERNABE NOCUA LEON, contra las sociedades LA EQUIDAD SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y TRANSONTIVEROS S.A.S., y el señor DIOMEDEZ VILLAMIZAR NIÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 23 de julio de 2021 se inadmitió la demanda porque la misma no cumplía las exigencias formales de ley, sin que la misma hubiese sido subsanada por el extremo demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la presente demanda, ordenando devolver la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbf109d6d6d002fbc1fda1e27ccc86c839cda2c4e46af9e4cf5  
eb15307bd8100**

Documento generado en 09/09/2021 09:17:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. REIVINDICATORIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0520

DTE. GREGORIO MEDINA DAZA – C.C. No. 5'931.096

DDO. CAROLINA MEDINA HERNANDEZ – C.C. No. 60'444.290

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa, impetrada por el señor GREGORIO MEDINA DAZA, contra la señora CAROLINA MEDINA HERNANDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 23 de julio de 2021 se inadmitió la demanda porque la misma no cumplía las exigencias formales de ley, sin que la misma hubiese sido subsanada por el extremo demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la presente demanda, ordenando devolver la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a384dfbe73f30665961ee732d677879a6c0592142be66598  
e8fe1e1cef64300**

Documento generado en 09/09/2021 09:18:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0518

DTE. BANCO POPULAR S.A. – NIT. 860.007.738-9

DDO. LIGIA ROSA USECHE DE BERMUDEZ – C.C. No. 27'658.658

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco Popular S.A., contra la señora LIGIA ROSA USECHE DE BERMUDEZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora LIGIA ROSA USECHE DE BERMUDEZ, pagar a la sociedad Banco Popular S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital en el Pagaré No. 45003350007576, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$35'394.885.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal

establecida por la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital en el Pagaré suscrito el 8 de agosto de 2017, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4'507.599.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LIGIA ROSA USECHE DE BERMUDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LIGIA ROSA USECHE DE BERMUDEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, PICHINCHA y BOGOTA, limitando la medida a la suma de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$80'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**363501542c66c163f717f6ae32be262743fcf01cca0e8d5fa6**  
**9408cdb1d9e3d1**

Documento generado en 09/09/2021 09:18:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**